Procedimiento nº.: E/01807/2011

**ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00819/2011**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por Don ***A.A.A.,*** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/01807/2011, y en base a los siguientes

## HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 14 de octubre de 2011, se dictó resolución por el Director de la Agencia en el expediente de actuaciones previas de inspección E/01807/2011, procediéndose al archivo de actuaciones al no apreciar en los hechos denunciados vulneración de la normativa de protección de datos.

Dicha resolución, que fue notificada al recurrente en fecha 21 de octubre de 2011, según aviso de recibo que figura en el expediente.

**SEGUNDO:** Don ***A.A.A.*** ha presentado en la Subdelegación de Gobierno de Alicante, en fecha 18 de noviembre de 2011, con entrada en esta Agencia el día 25 de noviembre de 2011, recurso de reposición, fundamentándolo básicamente en que el Sr. ***B.B.B.*** no es interesado en el procedimiento que se le instruyó al ahora recurrente, por lo que es un cesionario de los mismos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I**

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

**II**

La Resolución ahora recurrida fundamentaba el archivo de Actuaciones Previas de Investigación en lo siguiente:

*"El artículo 10 de la LOPD, establece: "El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismos y al deber de guardarlos,*

*obligaciones que subsistirán aun después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo."*

*Dado el contenido del precepto, ha de entenderse que el mismo tiene como finalidad evitar que por parte de quienes están en contacto con los datos personales almacenados en ficheros se realicen filtraciones de los datos no consentidas por los titulares de los mismos.*

*En este sentido, numerosas Sentencias de la Audiencia Nacional recogen en sus Fundamentos de Derecho lo siguiente: "El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de ficheros automatizados, recogido en el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/1999, comporta que el responsable … no puede revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el "deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo" (artículo 10 citado). Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la STC 292/2000, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente, como el teléfono de contacto, no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad, pues en eso consiste precisamente el secreto."*

*"Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la CE. En efecto, este precepto contiene un "instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos" (STC 292/2000). Este derecho fundamental a la protección de los datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino" (STC 292/2000) que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, "es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida".*

*El deber de confidencialidad obliga no sólo al responsable del fichero sino a todo aquel que intervenga en cualquier fase del tratamiento. El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros, recogido en el artículo 10 de la LOPD, comporta que el responsable o quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos almacenados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el "deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo". Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, y por lo que ahora interesa, comporta que los datos tratados automatizadamente o no, no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.*

*En el presente caso, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Jerez facilitó, al denunciante en un expediente disciplinario, copia de todos los documentos que constaban en él, entre los que se encontraba un informe médico.*

*La Agencia Española de Protección de Datos, resolvió un expediente con un contenido prácticamente idéntico al ahora denunciado, que fue recurrido y sobre el cual la Audiencia Nacional, Sala de lo contencioso-administrativo, en su Sentencia de 29 de julio de 2011, en el recurso 190/2010, ha indicado lo siguiente: "CUARTO.- Aplicando la anterior doctrina al presente caso, se trata en él de resolver si el traslado efectuado por la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, de las alegaciones presentadas por el denunciante, a la parte contraria, la Asociación de vecinos mencionada, incluidos los informes médicos de su hijo menor de edad, vulnera o no el derecho del artículo 10 de la LOPD en los términos que se acaban de exponer.*

*La resolución de la AEPD, tras poner de manifiesto que se trata en el supuesto de datos especialmente protegidos contemplados en el artículo 7 de la LOPD , dado que se revelaron datos de salud, y para cuyo tratamiento el apartado 3 del mismo artículo 7 exige el consentimiento expreso del afectado, considera vulnerado dicho deber de secreto porque:(...) ha quedado acreditado que con motivo de un litigio por la ocupación de unos terrenos, el Sr. D. ***NOMBRE.1 presentó unas alegaciones el 9 de febrero de 2007 ante la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, entre las que figuraban informes sanitarios con datos de salud de su hijo menor de edad, y que días después, el Presidente de la Asociación de Vecinos de Torresoto e Hijuela de las Coles mostró a diferentes vecinos esa misma documentación.*

*En el expediente de la Oficina del Defensor de la Ciudadanía se encuentra un escrito de la Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 22 de febrero de 2007, en respuesta al requerimiento de información realizado por la Oficina de la Ciudadanía en el que se indica textualmente "Una copia del escrito de alegaciones íntegro se dio traslado a la Asociación de Vecinos de Torresoto, al objeto de que a su vez manifestara lo que tuvieran por conveniente, ... Estas son pues las razones por las que una copia de la documentación estaba en poder de la Asociación de Vecinos de Torresoto". Estas manifestaciones suponen*
*el reconocimiento por parte de la Gerencia de los hechos denunciados por el Señor D. ***NOMBRE.1.*

*Resolución que igualmente hace referencia al contenido del escrito de 6 de marzo de 2007 que el Defensor de la Ciudadanía de Jerez dirige al Gerente Municipal de Urbanismo.*

*Considera esta Sala en cambio, contrariamente a lo apreciado tanto por el Abogado del Estado como por el codemandado en su contestación, que dadas las específicas circunstancias concurrentes en el supuesto, en él no puede estimarse vulnerado el deber de secreto del artículo 10 de la LOPD.*

*De un lado el articulo 35.1.a) de la Ley 30/1992 de Procedimiento Administrativo, determina, con carácter general, que los ciudadanos tienen derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados y obtener copias de los documentos contenidos en ellos, siendo evidente la condición de interesada de la Asociación de Vecinos de Torresoto en*

*el litigio en el que se aportaron los repetidos documentos médicos.*

*Es cierto que el artículo 37.6 .b) de la misma LRJAPyPAC, al que se alude por el Sr. ***NOMBRE.1 en su contestación, excepciona de dicho derecho de acceso a los datos sanitarios, más se refiere, específicamente, a datos sanitarios personales de los pacientes, y no a informes médicos aportados voluntariamente por una de las partes durante la tramitación de un procedimiento administrativo.*

*En cualquier caso, se trata en el supuesto de documentación que fue entregada voluntariamente y por iniciativa propia del Sr. ***NOMBRE.1, junto con su escrito de alegaciones, para ser incorporada al litigio que mantenía con tal Asociación de Vecinos respecto de la ocupación de unos terrenos. Escrito de alegaciones del que se dio traslado íntegro, mediante copia, a la Asociación de Vecinos de Torresoto, al objeto de que a su vez manifestara lo que tuviera por conveniente.*

*Puesto que dicho Sr. ***NOMBRE.1 pretendía la ocupación de los referidos terrenos para su limpieza y acondicionamiento, los informes médicos sobre su hijo menor de edad (en qué consistía dicha documentación, y donde se ponía de manifiesto su hipersensibilidad a las picaduras de insectos) constituían una acreditación de gran trascendencia para la defensa de sus derechos e intereses legítimos en tal contienda, documental cuyo traslado a la parte contraria era procedente, precisamente para que pudiera, a su vez, alegar y probar cuanto estimara conveniente para contrarrestar los hechos acreditados en aquellos documentos."*

*Siguiendo el criterio establecido por la Audiencia Nacional, no procede la apertura de procedimiento de declaración de infracción de Administraciones Públicas."*

**III**

En el escrito de recurso de reposición no aporta nueva información distinta a la que se tuvo en consideración al dictar la resolución ahora recurrida; insiste en que el cesionario sólo fue denunciante del procedimiento disciplinario que se incoó, pero no era interesado. El reconocimiento de dicha condición fue así entendido por el órgano instructor y con base a dicha condición pudo acceder a la documentación que constaba en el expediente.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por Don ***A.A.A.*** contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 14 de octubre de 2011, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/01807/2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a Don ***A.A.A.***.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD,

en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 9 de diciembre de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez